



NPR	40-13	
Fecha sentencia	9 de diciembre de 2015	
Materia Ética	Deber de correcto servicio profesional	
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	artículos 1°, 3°, 4°, 25°, 28°, 29°, 34° y 99° letra B, todos del Código de Ética Profesional
	Según Tribunal de Ética	4° y 25° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	<p>El reclamante contrató los servicios profesionales del reclamado en el mes de junio del 2012, con el propósito de que lo asesorara en la elaboración de tres contratos relativos a un par de inmuebles de su propiedad, uno ubicado en el balneario de Papudo, comuna del mismo nombre, en la V Región y otro en la ciudad de Santiago.</p> <p>El objeto de la contratación era hacer efectivas dos compraventas (Papudo) y un arrendamiento (Santiago), tarea que en definitiva, sólo se cumplió parcialmente y en relación a la primera de las escrituras acordadas, a pesar de haberse pagado la totalidad de los honorarios convenidos.</p> <p>El Tribunal estimó que la actuación del reclamado, si bien reprochable - tanto por haber demorado la tarea encomendada como por no haberla concluido -, no amerita ni justifica mayor gravedad.</p> <p>Se considera incluso que el reproche y la sanción aplicable pudo, incluso ser eventualmente menor, si éste hubiese comparecido y dado explicaciones o presentado descargos.</p>	
Conclusiones Relevantes del Fallo	El Tribunal considera que la actuación del reclamado ha infringido los principios y deberes a que se refieren los artículos 4° y 25° del Código de Ética Profesional.	

FALLO NPR N° 40/13

Vistos:

1.- Que con fecha 25 de noviembre de 2015, a las 15.00 horas, se llevó a efecto, en la sede de este Colegio de Abogados A.G., calle Ahumada N°341, oficina 207, Santiago, la audiencia de Juicio Oral en esta causa ingreso N.P.R. N° 40/13, ante este tribunal conformado por don Alberto Lyon Puelma, Consejero del Colegio y Presidente de este tribunal y por los Jueces Eticos don Jaime Irrázabal Covarrubias y don Cristián Ateaga Correa, convocados, precisamente, a objeto de conocer de la acusación formulada por la abogada instructora doña Paulina Rebolledo Donoso, en contra del abogado don XXX.

Compareció a la audiencia sólo la referida instructora y no lo hicieron ni el denunciante ni el denunciado.

2.- Que a fojas 1, don XXX, RUT XXX, domiciliado en XXX, departamento XX, XXX, interpone reclamo en contra del abogado colegiado don XXX, RUT XXX, domiciliado en calle XXX, departamento XXX, XXX, exponiendo que contrató sus servicios



profesionales en junio del 2012, a objeto que lo asesorara en la elaboración de tres contratos relativos a un par de inmuebles de su propiedad, uno ubicado en el balneario de Papudo, comuna del mismo nombre, en la V Región y otro en la ciudad de Santiago. Se trataba de hacer efectivas dos compraventas (Papudo) y un arrendamiento (Santiago), tarea que, en definitiva, sólo cumplió parcialmente con la primera de las escrituras acordadas, a pesar de haberle pagado la totalidad de los honorarios convenidos por dicha labor. El denunciante debió seguir por su cuenta con el trámite de inscripción de esa venta y, naturalmente, con las otras acciones y actos encomendados.

Para respaldar su denuncia, el Sr XXX acompañó en parte de prueba copia de los cheques con que documentó y pagó los honorarios acordados, la escritura redactada por el reclamado y otros antecedentes emanados del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua, más una serie de correos electrónicos intercambiados por las partes entre los meses de agosto del 2012 y febrero del 2013

3.- A fojas 29, el reclamante complementa dicha denuncia, haciendo ciertas precisiones que, en realidad, no alteran sustancialmente la misma, agregando sí que, para la redacción de esa única compraventa, había demorado cinco meses.

4.- A fojas 30, se deja constancia que no resultó posible una conciliación.

5.- A fojas 31, el abogado instructor declara admisible el reclamo y dispone el inicio formal de la investigación de los hechos denunciados.

6.- Con fecha 8 de diciembre del 2014, se cerró la investigación y, a continuación, la abogada instructora formuló cargos contra el denunciado.

7.- El proceso se siguió adelante en rebeldía del denunciado, aunque merece señalarse que mediante correo electrónico de 24 de septiembre del 2014, le prometió al abogado de secretaría, don Sebastián Rivas, que le enviaría los antecedentes que obraban en su poder.

8.- Finalmente, se citó a los intervinientes a audiencia pública de designación de los jueces que integrarían el Tribunal Ético, oportunidad en la que fueron sorteados los titulares y suplentes que habrían de integrarlo a los fines de conocer y resolver sobre dicha acusación.

Considerando:

9.- Que en su escrito de formulación de cargos, la instructora sostiene, luego de pasar revista a los hechos denunciados, que el denunciado ha incurrido en infracción de los artículos 1º, 3º, 4º, 25º, 28º, 29º, 34º y 99º letra B del Código de Ética Profesional, vale



decir, entiende vulnerados los principios éticos de honor y dignidad de la profesión, de lealtad con el cliente, de empeño y calificación profesional y los deberes de correcto servicio profesional, de información y de seguir las instrucciones del cliente, el deber de procurar hacer constar por escrito el pacto de honorarios y el deber de empeño y eficacia en la labor profesional, como de efectuar en forma oportuna y adecuada las diligencias requeridas, solicitando se le imponga al denunciado la sanción de censura por escrito, con publicación en la revista del Colegio.

10.- Que en la deliberación que hizo este tribunal luego de escuchada la relación de los hechos y la formulación de cargos, se estimó que la actuación del denunciado, si bien reprochable - tanto por el hecho de haber demorado la tarea encomendada como por no haberla concluido - no ameritaba ni justificaba la gravedad que le asignaba la instructora y que gran parte de los cargos no se tipificaban en los principios y deberes dados por vulnerados, por lo que se concluye que la actuación del denunciado era menos grave que la que pregonaba dicha pieza procesal y, por tanto, que la sanción que debía recibir el acusado habría de ser de menor entidad.

11.- Es más, el reproche y la sanción que se le aplicará al denunciado pudo, incluso, ser eventualmente menor, si éste hubiese comparecido y dado explicaciones o presentado descargos, máxime cuando el denunciante tampoco aprovechó los espacios que se le abrieron como para haber abonado más su denuncia.

12.- Que en línea con lo anterior, los jueces que suscriben la presente resolución han estado contestes en que la actuación del denunciado y acusado, Sr XXX, ha infringido los principios y deberes a que se refieren los artículos 4º y 25º del Código de Ética Profesional, estimando que los hechos no ameritan extender el reproche a los otros cargos que se le formularan en la acusación, por lo que se le aplicará la sanción que en seguida se indicará.

13.- Que el acusado no registra sanciones anteriores de parte de esta A.G. ni de los Tribunales de Justicia.

SE RESUELVE,

Imponer al abogado don XXX la medida disciplinaria de censura por escrito, sin publicación en la revista del Colegio.

La decisión es acordada por unanimidad. Juez Redactor Sr. Cristián Ateaga Correa.



Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 40/13

Santiago, 9 de diciembre del 2015.-

Alberto Lyon Puelma

Jaime Irarrázabal Covarrubias

Cristián Ateaga Correa